



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

12 de Febrero de 2024

DEMANDANTE: ANA ESTHER ESTRADA

DEMANDADO: COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA, PORVENIR S.A.

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230039000

TIPO DE PROCESO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Vencido el término de traslado de la demanda las codemandadas **FUNDACIÓN HERMANAS MISIONERAS MADRE LAURA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA y SANTA CATALINA DE SENA(MADRE LAURA), HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.Y.S.S

El despacho dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de las codemandadas **FUNDACIÓN HERMANAS MISIONERAS MADRE LAURA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA y SANTA CATALINA DE SENA(MADRE LAURA), HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN** en los términos del poder que le fue conferido, a la abogada **MONICA ALVAREZ DUQUE** portadora de la T.P. No. 224.850 del C. S. de la J. así mismo se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MELISSA LOZANO HINCAPIÉ** portadora de la T.P. No. 321.690 del C.S. de la J. lo anterior en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

Ahora bien, vistas las contestaciones a la demanda se observa que la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.** formuló las excepciones previas que denominó «**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**» indicando que es necesaria la vinculación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** *teniendo en cuenta que la Demandante pretende el reconocimiento de una GPM a su favor y la entidad legalmente competente para tales efectos es la Nación.*

Así mismo solicita se declare la prosperidad de la excepción previa denominada «**FALTA DE COMPETENCIA**» la cual fundamentó señalando que no existe certeza acerca del derecho que le asistiría a la demandante (pensión, garantía de pensión mínima o devolución de saldos) toda vez que ésta no ha presentado la información requerida para tales efectos.

Afirma que sólo en el momento en que la demandante apruebe su historia laboral, podrá **PORVENIR** determinar si reúne o no con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez, en los términos indicados en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 o si

reúne los requisitos para ser beneficiaria de la garantía de pensión mínima.

El despacho procederá a resolver a continuación las referidas excepciones previas con basamento en las siguientes consideraciones: si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho decidirá desde ya sobre la procedencia de dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de las excepciones previas formuladas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** denominada falta de integración del contradictorio hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de las mencionadas excepciones son asuntos de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir avante la excepción de falta de integración del contradictorio sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares y ordenar la notificación personal y traslado de la demanda por el término de diez días, al litisconsorte vinculado. y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Así pues, el despacho pasa a estudiar en primer lugar la excepción de **«Falta de**

integración del litisconsorcio necesario por pasiva» indicando que revisado nuevamente el escrito de la demanda el despacho advierte que efectivamente tal y como lo señala el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** la demanda tiene por objeto entre otros el reconocimiento y pago de pensión de vejez con garantía de pensión mínima.

Al respecto, importa anotar que la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, así:

“...Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 reglamentó el artículo 65 de Ley 100 de 1993, puntualizando que *“(...) Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima (...).”*

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 832 de 1996, preceptúa que. *“(...) cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. (...).”*

Del anterior marco normativo se desprende, que al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** le corresponde decidir sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a los afiliados del RAIS que arriben a la edad exigida, que cuenten con mínimo 1150 semanas de cotización y acrediten que el capital existente en su cuenta de ahorro individual, no es suficiente para financiar su pensión de vejez. Así mismo, le corresponde gestionar y garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el pago de la garantía. De allí que la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** tenga interés en las resultas de los procesos judiciales cuyo objeto esté relacionado con pensiones donde tenga lugar la plurimencionada garantía.

En consecuencia, le asiste razón la profesional del derecho que representa los interés de **AFP PORVENIR S.A.**, en el sentido de que se hace necesaria la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con dicha entidad. Así pues, se declara próspera la excepción previa denominada **«Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva»** y se ordenará vincular al presente trámite a **la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** por secretaría se hará la notificación

de este auto al representante legal de la litisconsorte por pasiva integrada. El Ministerio dispondrá del término legal de diez (10) días para contestar demanda el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. la notificación será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; a la dirección electrónica suministrada por la apoderada judicial de PORVENIR, es decir: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co mensajes electrónicos a través de los cuales se enviará la demanda, el auto admisorio, la presente providencia, el acta de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción denominada **“FALTA DE COMPETENCIA”** el despacho la declarará no probada en atención a que la regla atribuye la competencia para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de la pension de vejez con garantía de pensión mínima pretendida por el parte actora, es la citada por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.; a saber, el artículo 2 numeral 4 del CPTYSS el cual dispone que: *«La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.»

Sin que sea de recibo lo argumentado por la apoderada para excluir la aplicación de dicho precepto normativo, en el sentido de que se requiere previa reclamación del afiliado en sede administrativa y una decisión negativa de la entidad administradora para que exista controversia y se habilite la vía judicial al afiliado.

Tal entendimiento es contrario a las normas y principios que rigen en nuestro ordenamiento jurídico procesal y violatorio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante. pues como lo reconoce la misma profesional del derecho en los fundamentos facticos y jurídicos de su excepción, no existe disposición legal que imponga la carga al afiliado de presentar reclamación administrativa cuando su administradora de fondos de pensiones es una persona jurídica de derecho privado.

Dicho requisito de procedibilidad solo se encuentra establecido en favor de entidades de naturaleza pública (artículo 6 ibíd). Siendo oportuno recordar que los requisitos de procedibilidad de la acción, como límites al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia solo son los previstos en la ley. Concretamente en las normas jurídicas procesales las cuales de conformidad con lo prescrito por el artículo 13 del Código General del Proceso *«son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.»*

De allí pues que, no pueda imponerse al demandante el cumplimiento de exigencias y formalidades que no tengan consagración legal. Ahora bien el estudio y verificación de si la demandante reúne o no los requisitos legales sustanciales necesarios para el reconocimiento de la prestación que reclama es tema de la sentencia que resuelva de fondo la litis, una vez se haya surtido el correspondiente trámite y contradicción, y se practiquen las pruebas del proceso. No es un asunto que pueda definirse en esta etapa liminar.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de demanda presentadas por las demandadas **FUNDACIÓN HERMANAS MISIONERAS MADRE LAURA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA y SANTA CATALINA DE SENA(MADRE LAURA), HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación de este auto al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el Municipio de Yolombó denominada **"FALTA DE COMPETENCIA"** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para ejercer la representación judicial de las codemandadas **FUNDACIÓN HERMANAS MISIONERAS MADRE LAURA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA y SANTA CATALINA DE SENA(MADRE LAURA), HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN** en los términos del poder que le fue conferido, a la abogada **MONICA ALVAREZ DUQUE** portadora de la T.P. No. 224.850 del C. S. de la J. así mismo se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MELISSA LOZANO HINCAPIÉ** portadora de la T.P. No. 321.690 del C.S. de la J. lo anterior en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388c2132a0acf42c36a5d85567b3d74ac92178916d92c0f41e780ae2062f55ae**

Documento generado en 12/02/2024 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>